



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00041 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Afectado	Luz Mary Ibargüen
Accionado	Municipio de Istmina Chocó
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 027 Especial: 027
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 la administradora de fondos de pensiones y cesantías **Protección S.A**, actuando en representación de la afiliada **Luz Mary Ibargüen** interpone acción de tutela contra Municipio de Municipio de **Istmina - Chocó**, Indicando que el día 01 de diciembre de 2022, **Protección S.A** elevó derecho de petición al municipio de **Istmina - Choco**, solicitando información con relación al pago de los bonos pensionales de la señora **Luz Mary Ibargüen**.

Indica que a la fecha en que interpone la acción de tutela, el municipio de **Istmina - Chocó** no había dado respuesta al requerimiento, vulnerando el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene al mencionado ente territorial emitir respuesta.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el día 18 de enero de 2023, se concedió dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requiriera, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3 Según constancia que antecede, la cual obra en expediente digital archivo (05ConstanciaIstmina), el municipio de Istmina-Chocó, no dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que admitió tutela de fecha 18 de enero de 2023, pese a estar debidamente notificado al correo electrónico notificacionjudicial@istmina-choco.gov.co.

1.4 conforme a constancia que reposa en expediente (06ConstanciaAccionante), no fue posible tomar contacto con el accionante, por tal motivo no se pudo verificar si recibió respuesta al derecho de petición presentado ante el municipio de Istmina-Chocó.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, **Municipio de Istmina-Chocó**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta a su solicitud, radicada el día 01 de diciembre de 2022, en el cual solicitó información con relación al pago de los bonos pensionales de la señora **Luz Mary Ibargüen**.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los

considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Protección S.A.**, quien actúa en representación de la señora **Luz Mary Ibargüen** de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado municipio de **Istmina-Choco**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que, la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la señora **Luz Mary Ibargüen**, interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerado del derecho fundamental de petición la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada ante el Municipio de Istmina-Chocó el día 01 de diciembre de 2022, en el cual solicitó información con relación al pago de los bonos pensionales de la señora **Luz Mary Ibargüen**.

Según constancia que antecede (05ConstanciaIstmina) por parte del municipio de Istmina-Chocó, no hubo respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificado.

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe del municipio tutelado dentro del plazo correspondiente, ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

- “i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas.
- ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...).”.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló esta que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Para el caso, el Despacho evidencia que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A, actuando en representación de la afiliada **Luz Mary Ibargüen**, y ante el silencio del ente territorial, no le queda otra conclusión a esta Juez que ordenar el amparo frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado.

En consecuencia, se le ordenará al municipio de Istmina-Chocó, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el fondo accionante el día 01 de diciembre de 2022, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún

no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición, y que dicha respuesta sea remitida a **Protección S.A.** al correo electrónico, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías, Protección S.A.** en representación de la afiliada **Luz Mary Ibargüen** por parte de municipio de **Istmina-Chocó** conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la a la administracion municipal de **Istmina-Chocó**, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del 01 de diciembre de 2022, y que dicha respuesta sea remitida a **Protección S.A.** al correo electrónico, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, de lo cual se deberá dar cuanta al Despacho.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

05001 40 03 013 2023 00041 00

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5911cd001fb16764f93d6b0fa04cd081d3aa00509dcb0b0c0715a38cecf410b**

Documento generado en 27/01/2023 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>